

Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 25 de octubre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario, por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted. En consecuencia, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el Orden del Día, Magistrada, Magistrado si están si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Bien, gracias,

Habiéndose aprobado el Orden del Día, señor Secretario Gerardo Sánchez Trejo, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 202 de este año promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual revocó la resolución del órgano de justicia intrapartidista del PRD que tuvo como no acreditada la comisión de violencia política de género en perjuicio de la actora.

En la consulta, se considera que contrario a lo determinado por la responsable primigenia y el Tribunal local se debió observar que la denunciante no ocupa un cargo de elección popular, ni alguno por el que se actualice la competencia en materia electoral. Aunado a que sus reclamos no están encaminados a demostrar una violación a algún derecho político electoral, sino a establecer que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de su partido incurrió en actos de violencia en razón de género en su contra.

Sobre esa base, se considera que, si el cargo de la denunciante al seno del Partido de la Revolución Democrática es de carácter técnico-administrativo evidencia que no se trata de una controversia materialmente electoral, puesto que no es de elección popular, no forma parte del órgano de dirección del partido a nivel estatal y tampoco tiene facultades de dirección equiparables a las de los órganos directivos. De manera que, lo relevante es que los hechos, materia de la denuncia por violencia no están relacionados con una posible intención de ejercer derechos político-electorales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada y la resolución intrapartidista primigenia, porque las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de

género, cuando estas se relacionen directamente o tengan incidencia en el ámbito electoral. Lo que no acontece en este caso.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

En esta ocasión lamento no acompañar el proyecto, sin embargo, en mi visión nosotros somos competentes para resolver esta controversia y también en mi visión existe un derecho político-electoral que se aduce vulnerado, a partir precisamente de la imputación que se hace respecto a que se cometió violencia política de género en contra de las mujeres, en este caso, de la accionante.

¿Cuál es la razón que motiva esta visión? Bueno, pues, en primer lugar, al margen de que se trate de una militante que ha sido designada en un cargo de índole administrativo dentro del partido, esta situación no resta para nada precisamente su militancia; y como militante tiene derechos político-electorales en este caso y de afiliación, y el derecho político-electoral de ejercerlo al interior del partido libre de toda violencia.

Lo que es más, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que en tratándose concretamente de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos militantes pueden hacer valer cualquier cuestión que estimen vulnera su propia normativa.

Entonces, aquí me parece que al estarse sometiendo a nuestra consideración una resolución del Órgano de Justicia del Partido, que es de nuestra competencia reconocerlos, número uno; número dos, tratarse de una militante que viene aduciendo que se comete violencia política en su contra y en razón de ser mujer.

En tercer lugar, a partir del derecho de afiliación que tiene ella de ejercerlo libremente y sin violencia me parece que se da la competencia.

Esta es mi visión.

Incluso debo comentar que advierto que en este asunto existieron algunas diligencias que en mi perspectiva sería necesario llevar a cabo para poder resolver el asunto en su completitud. Entiendo yo que en este caso no se llevaron a cabo precisamente porque el proyecto que ahora se somete a nuestra consideración se queda precisamente en una etapa de que esto no es de nuestra competencia, y en esa lógica resultaría un tanto contradictorio que se hubieran mandado hacer por el Magistrado Presidente estas diligencias cuando él estima que ni siquiera se surte esta competencia.

De ahí que esta es una visión que yo adelanto respecto de estos aspectos.

Y, bueno, es un asunto muy, muy interesante que dará mucho para pensar y para discutir, pero esta es mi visión a partir básicamente de su militancia y de que estamos frente a una determinación de un órgano partidista de justicia.

Muchas gracias. Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Igualmente para manifestar que en esta ocasión no podría acompañar el proyecto, y comparto en términos generales y suscribo todo lo que la Magistrada ya ha explicado.

Igualmente, me parece que a partir de que la parte actora alega actos que podrían constituir violencia política de género en su contra, y está

acreditada su militancia en el asunto, me parece que el derecho político-electoral que actualiza la competencia en nuestra materia es este derecho de afiliación.

Entonces esas serían las razones por la que en este caso y con todo respeto, Magistrado, no podría acompañar el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si se me permitiera fijar mi posición respecto el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración.

En el caso concreto considero importante señalar o identificar dos o tres razones que me llevan a proponer esta circunstancia, sobre todo tomando en consideración la línea jurisprudencial que se ha ido construyendo respecto de esta violencia política por razón de género.

Y es que debiera o en mi óptica es muy importante el delimitar o el precisar que, en la construcción de esta línea jurisprudencial o esta dogmática sancionadora de los casos de violencia política por razón de género, es indispensable siempre centrar la controversia a partir del análisis de las conductas y no así de quienes las cometen o quienes son víctima.

Ciertamente dentro de la línea jurisprudencial intentaré señalar cuál es mi lógica, dentro de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha dado una prevalencia al caso cuando la víctima de la violencia política se trate de una funcionaria electa popularmente.

Y desde mi lógica intentaré precisar por qué esto es así sin alejarnos de esta vertiente o este vértice que desde mi punto de vista es primordial, que es el tema de las conductas.

Creo que el hilo conductor es si existe o no afectación a derechos político-electorales. Y eso es lo que en todo caso los órganos encargados de la impartición de justicia al interior de los partidos

políticos y los Tribunales Locales y nosotros mismos debemos analizar cuando se plantee un asunto de esta índole.

Por eso el proyecto que yo les proponía o les someto a su consideración concluye en el tema de que sería el propio partido político quien tendría que emitir una nueva determinación, pero analizando que el cargo que desempeñaba la denunciante no tiene una afectación a un derecho político electoral.

¿Y por qué no tiene una afectación a un derecho político electoral? Bueno, porque este cargo no está reservado a la militancia, es un cargo que puede desempeñar cualquier persona al interior del partido político, como pudiera ser el Director de Finanzas, como pudiera ser la Directora o la Contralora, o como pudiera ser la Directora de Administración o como pudiera ser el encargado de un despacho de alguna circunstancia.

Esto indistintamente es un puesto administrativo dentro del propio partido político.

Y esto implica en abstracto o en automático que la controversia, sea o no materia electoral, tampoco es el caso. Creo que volviendo a esta lógica de donde lo relevante es la conducta, pues lo que hay que analizar es si materialmente se da una violación a un derecho político-electoral.

Y es que en la lógica de la tipicidad de la violencia política por razón de género necesariamente subyace la afectación al ejercicio de un derecho político-electoral. Y esto no se da en todos los casos.

Por supuesto que puede ser violencia de género y por supuesto que se pueden presentar casos de violencia de género, pero para que este tema adquiera el rango de violencia política por razón de género, requiere necesariamente la afectación a un derecho político-electoral.

Y esto no guarda relación exclusivamente con la calidad de la víctima; esto es, entiendo que la argumentación que he escuchado, es la lógica de que al ser militante la denunciante este solo hecho podría generar la afectación al derecho político-electoral o bien que este cargo por esta afectación de su militancia pudiera generar esta diferencia, en los casos en los que hemos resuelto otra cosa.

Bien. Desde mi muy particular punto de vista, yo advierto la existencia de cuatro vertientes muy claras en la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Primero. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular, se pondera y esto, en automático, genera la competencia en materia electoral y esto tiene la lógica de que si es una funcionaria electa y este cargo se está desempeñando y de alguna manera se obstaculiza o se impide este ejercicio del encargo, en consecuencia es materia electoral, porque materialmente pudiera actualizarse esa afectación al ejercicio del derecho político-electoral y por eso, esa línea jurisprudencial, aún cuando pareciera que el vértice se centra en la víctima, en realidad está centrado en la conducta, porque la conducta es la que pudiera afectar ese ejercicio de derechos político-electorales.

Segundo. Ciertamente, cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral y esto va más allá de si desempeña o no un encargo, porque ciertamente podríamos hablar de las candidatas, podríamos hablar de las dirigentes partidistas, incluso de las propias militantes, cuando por razón de género se limita la posibilidad de que una militante pueda competir a una determinada contienda, pues esta lógica cambiaría.

La tercera es cuando existen casos en donde la víctima es parte o es integrante de la máxima autoridad electoral, como se tratara del Consejo General o una Secretaría Ejecutiva y esto, porque finalmente es un derecho político-electoral el integrar las autoridades para organizar las elecciones.

Y en esta lógica, la Sala Superior ha sido consistente en que en este supuesto también se actualiza la competencia y que, me parece ser y esta es la más contundente: no todos los casos de violencia de género deben necesariamente estar vinculados con la materia político-electoral o con la materia electoral, porque ciertamente puede haber casos realmente dañinos, realmente gravosos, pero que no atenten o que no afecten el ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, en el caso estamos hablando de que la controversia se vincula con la titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la

Dirección Estatal Ejecutiva de un partido político en el Estado de México. Este cargo de la titular de la Unidad de Transparencia Estatal pudiera desempeñarlo o no una militante o un militante.

¿Por qué en este caso concreto yo les estoy proponiendo este asunto? Porque, desde mi muy particular punto de vista lo que hay que analizar es si este ejercicio del cargo materialmente se vincula con el ejercicio de derechos político-electorales, allende la calidad de quienes están involucrados, quien participa como victimario y quién es la víctima.

Si no atendemos a una lógica en donde centremos la dogmática sancionatoria en violencia política de género al derecho político-electorales podemos caer en un universo de innumerables e incalculables excepciones, porque podríamos hablar de que se tratara de un mismo caso, en donde, si la víctima fuera militante o no, tendría un tratamiento distinto a si no lo fuera, a pesar de que fuera el mismo cargo.

Y pensemos si en este supuesto no estuviéramos en el caso de que se tratara de una militante. El supuesto sería distinto y la controversia, creo que no estaría o no subyacería esta duda de si correspondería o no el conocimiento el conocimiento de la materia electoral, pero así se pueden dar cualquier cantidad de excepciones, en cualquier nivel o en cualquier cantidad de cargos, según se presenten.

El problema aquí o la lógica que yo sigo es que si la denuncia se materializa o se presenta respecto de violencia política por razón de género, esto no debe ser ignorado, no debe ser materialmente excluido del análisis o del debate jurídico, esto implica que los órganos del partido político eventualmente cuando se presenten deberán hacer este análisis y es un análisis escrupuloso, e incluso deberán llegar a los términos, como lo he sostenido en otros precedentes, a una investigación seria, independiente, imparcial con debida diligencia, de manera que llegue a analizarse si hay o no una afectación a un caso de violencia política por razón de género. Esto es un análisis que se haga por parte del partido político.

Pero si como en el caso la circunstancia se traduce en actos que materialmente pueden constituir incluso violencia de género, pero no están relacionados con el ejercicio de un derecho político-electoral, me

parece que incluso en la lógica del diseño de las posibles responsabilidades que se pudieran dar, el agotar una vía electoral por estas mismas razones no tendría el impacto o la eficiencia como sería el tema de dar camino a otra vía sancionadora.

Desde mi muy particular punto de vista lo relevante es si hay o no afectación a derechos político-electorales, y en el caso estoy convencido que esto no se actualiza.

Luego entonces, centrando el tema en la conducta, pues materialmente lo que cabía era señalar que esto no guarda relación con la materia político-electoral y dejar hasta ahí la intervención de las autoridades electorales.

Qué pasaría si en lo que nos centramos, ciertamente la propia Sala Superior ya ha excluido el análisis del victimario, o sea si quien comete la conducta es un funcionario electo, eso ya se ha excluido de que eso no necesariamente actualiza la violencia política por razón de género o el tema del ámbito electoral, en particular hay precedentes muy claros, el caso del REP-70 de 2021 y el JDC-1300 de 2021, que incluso estaba relacionado con violaciones en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Entonces, la lógica, desde mi muy particular punto de vista, centrada en la conducta nos hace analizar en este caso concreto si hay afectación a derechos político-electorales, y si no la hay lo conducente es hacer cesar las instancias electorales y dar cabida a cualquier otra instancia que pudiera materialmente imponer una sanción.

De lo contrario, estamos o podríamos generar el conocimiento a partir de la calidad o una circunstancia particular de quien es destinatario de los actos de violencia política que eventualmente pudiera llevar a un escenario de muchas excepciones.

Y es que, desde mi muy particular punto de vista, y en este caso usando como parámetro la dogmática penal, cuando el carácter de la víctima tiene una relevancia para la conducta de investigar o sancionar, me parece que exige necesariamente que esto sea un elemento subjetivo del tipo, y no necesariamente que esté única y exclusivamente analizado a partir de una lógica atípica, en donde lo que se exige es una

conducta determinada sin este elemento subjetivo de la calidad específica de la víctima.

Si esto fuera diferente y se estableciera en determinado momento una condición específica de la víctima, pues esto necesariamente abandonaría los ámbitos de la antijuricidad y la culpabilidad para trasladarse hacia la tipicidad. Y, en consecuencia, como elemento del tipo, tendría que ser valorado de manera específica.

Pero en este caso concreto, analizando esta, estando analizando exclusivamente en el tema típico, si no hay derecho político-electoral involucrado, pues necesariamente no trascendería a los demás análisis.

El hecho de ponderar si existe o no una violación a un derecho político-electoral me parece ser que no debe ser un criterio de subjetividad o un criterio de análisis que escape a elementos objetivos.

Ciertamente la posible expectativa o la posibilidad de ser afectado en los derechos político-electorales, pues ciertamente pudiera ser mucho, pero esto nos llevaría quizá en un extremo a tal grado que pudiéramos pensar que un asunto penal pudiera ser analizado por la autoridad electoral, porque eventualmente pudiera trascender en la suspensión de los derechos político-electorales de quien está siendo procesado. Y esto no puede ser así.

Ciertamente la expectativa de que alguien pudiera ser sancionado en determinada manera o el escenario de que la víctima pudiera eventualmente verse afectada de alguna u otra manera por una determinada conducta, y en la sesión privada lo discutíamos o lo analizábamos, que podía darse a lo mejor un delito de secuestro y que por ese delito de secuestro ya no se pudiera materialmente inscribir a un procedimiento de elección popular o esta circunstancia, esto no actualizaría la materia político-electoral aún cuando materialmente la consecuencia hubiera afectado a un derecho político-electoral, pero la conducta no estaba centrada en violentar ese derecho político-electoral.

Y ese es el punto para mí donde debe estar centrado el análisis objetivo de este tipo de conductas, cuando la conducta lo que busca es afectar el derecho político-electoral, no por vía de consecuencia, no por vía por añadidura, no como una eventual consecución de la conducta, sino que

el objeto de la conducta sea afectar ese ejercicio del derecho político-electoral.

Y me parece ser que esta es la esencia de la tipicidad de la violencia política por razón de género, la conducta debe estar encaminada a violentar el derecho político-electoral de quien es destinataria de esta conducta ilícita.

Por ello es que en el caso concreto yo estoy convencido de la propuesta que les someto a su consideración y eventualmente sostendría el proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, muy brevemente.

A ver, sólo quería apuntalar lo siguiente: coincido totalmente en que no toda violencia cometida contra las mujeres o no toda violencia de género actualiza la competencia de este Tribunal y, por tanto, cualquier tipo de violencia cometida contra las mujeres tampoco actualiza en automático la violencia política de género.

Entiendo esta parte y coincido, no podría yo más que felicitar esta puntualización con la que usted inició su intervención.

También coincido en que lo que ha de analizarse es la conducta, no la calidad del sujeto activo, no la calidad del sujeto pasivo, porque nosotros tenemos múltiples casos en los que podemos observar que el sujeto activo pudiera ser un funcionario electo popularmente cometiendo violencia en contra de cualquier persona, pero no necesariamente ésta pudiera ser violencia política de género. No es el sujeto activo, como tampoco lo es cualquier ciudadana que contra la cual pudiera cometerse esto. No, esto tiene que verse con la conducta.

La conducta, a partir de cómo se traza en este tipo infractor, entiendo yo que es aquella que, de una u otra manera tiende a menoscabar o anular los derechos político-electorales; derechos político-electorales,

como usted muy bien subraya y en eso estoy también estoy totalmente de acuerdo.

Creo que nuestro diferendo está en una visión, porque también coincido en cuanto a que no es, a virtud del cargo que desempeñaba, en este caso, tampoco estamos en este caso a virtud del lugar, el aforo en el que se cometió esta violencia política de género, sino estamos en la visión de cuál es el posible derecho vulnerado.

Entonces, el posible derecho vulnerado aquí en esta violencia política de género, que se viene alegando por la parte actora, lo entiendo yo que es precisamente su derecho de afiliación. Por eso, era un aspecto que subrayaba.

También coincido totalmente en cuanto a que, si esta circunstancia se acredita o si esta aducida violencia o esta presunta violencia que se viene aquí señalando se actualiza, esta es una cuestión de fondo, que el proyecto no aborda por la lógica que rige al mismo, respecto a estimar que no somos competentes por esta razón.

Entonces, yo más que nada quería intervenir con el objeto de puntualizar que existen muchas, muchas coincidencias en lo que usted dice, Presidente, en nuestras visiones y el aspecto en donde está el diferendo es la visión en torno a que la vulneración es el derecho de afiliación de esta militante y esta es mi visión.

Muchísimas gracias.

Más que nada era para puntualizar que no estoy tan alejada en mucho de lo que usted refiere, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Igual, brevemente, en el mismo sentido que apunta la Magistrada, como usted nos decía, lo platicamos en la reunión privada, creo que los tres coincidimos en cuanto a que, efectivamente no toda conducta que se pueda dar al interior de un partido político, como tal vez lo hacía, en su intervención lo explicaba, puede darse el caso de que una persona que es funcionaria en un partido político y no sea militante, alegue violencia política por razón de género en contra de un directivo, cometida presuntamente por un directivo del partido político y ahí entraríamos en un escenario en el que el elemento de la militancia no entraría en juego, como lo estamos analizando en este caso.

Y ese podría ser un asunto en el que no necesariamente estuviéramos hablando de que fuera violencia política, podría ser violencia de género y la vía podría ser otra, aunque fuera un directivo del partido o una persona directiva, la que estuviera siendo denunciada.

Hace poco resolvimos el JDC-199 que, aunque no fue el contexto de un partido político, sino de un ayuntamiento, la parte actora, desde la instancia local venía alegando que por el hecho de que un regidor, a quien acusaba de haberle cometido violencia en su contra y ella era una funcionaria del ayuntamiento, no electa, sino designada, se actualizaba la competencia en la materia electoral, y discutía mucho, alegaba, y finalmente se le dijo: la línea de la Sala Superior es, como usted también hacía el comentario, la explicación, no por la persona que se está acusando se actualiza.

Y creo que en esa parte, al igual que como lo explica la Magistrada, yo también estoy de acuerdo. El diferendo en este caso es que consideramos que el elemento de militancia, y es una cuestión obviamente ya de criterio, en el caso concreto, esta circunstancia enfática tal parece que si actualiza y que es una competencia, me parece, formal, porque efectivamente, como dice la Magistrada, creo todos coincidimos en que la conducta es importantísima, y aquí creo que la diferencia es en el presupuesto procesal.

Estaba escuchando con mucha atención su explicación y lo hicimos también en la privada, y creo que lo llegamos a comentar, en tanto usted propone que al momento de analizar este presupuesto procesal de la competencia de que hay que irse a la conducta, me parece que la línea

de la Sala Superior es: como está alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral en su carácter de militante, pues entre tanto asumimos la competencia formal, y ya en el fondo, como dice la Magistrada, veríamos la conducta, que necesariamente se tendrá que ver, y desde luego que la postura, lo platicábamos desde la primera, es muy interesante. Momento, desde aquí desde el presupuesto vamos viendo la conducta y desde aquí determinamos, que creo que dio para un debate muy interesante en la privada.

Entonces, igual era solo para eso, Magistrado, puntualizar que estamos totalmente de acuerdo, y que solamente en el caso nos parece que este elemento enfático actualiza la competencia, pero desde luego que habrá posibles asuntos en los que a lo mejor no.

Entonces, es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

El problema no es de competencia, en realidad el proyecto que yo les estoy sometiendo a su consideración no está relacionado con un tema de incompetencia, porque si fuera un tema de incompetencia materialmente lo que provocaría sería que se dejaran sin efectos las instancias y se remitiera a la autoridad competente, o se hiciera un análisis.

El punto es: más bien mi problema es de tipicidad, o sea yo no estoy dejando de analizar el tema o estoy dejando de abordar las cuestiones específicas de la conducta, pero a partir de que no se da uno de los elementos que desde mi punto de vista es necesario para que se actualice la violencia política por razón de género, que es la afectación a un derecho político-electoral.

Por eso la propuesta que se hace en el proyecto es revocar la sentencia del Tribunal Local, revocar la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidista del partido para efecto de que emitirá una nueva determinación en la que ponderara estas circunstancias particulares del caso. Esto es, que no hay afectación a derecho político-electoral, y esto no es un escenario de incompetencia, esto es un escenario en donde no hay afectación a derechos político-electorales a partir de que las

conductas están relacionadas exclusivamente con casos de violencia de género.

Ambas intervenciones escuché y decían: bueno, hay una afectación al derecho de afiliación y ese estado está en un estado de posibilidad, incluso ambos refirieron esta posibilidad de afectación, y es ahí precisamente donde está mi desencuentro, porque es precisamente no esta situación de esta posibilidad del derecho de afectación de afiliación lo que genera el espacio para efecto de que se pudiera analizar una conducta, porque ciertamente es uno de los elementos del tipo la existencia de una afectación a un derecho político-electoral.

Y es que este cargo lo podría tener una ciudadana que no fuera militante, y si este cargo fuera de esta ciudadana y estuviera denunciando los mismos actos respecto de las mismas personas, entonces estaríamos no analizando esto desde el punto de vista del ámbito electoral, con lo cual la lógica que me queda a mí es que lo que está dando la competencia en materia electoral es la calidad de la víctima, no el supuesto de la conducta.

Y es precisamente la calidad de la víctima como militante lo que genera este análisis de la controversia. Y en esta parte creo que coincidimos los tres, el análisis se da a partir de que es una conducta de la denunciada que materialmente se alega como violencia política por razón de género.

Y es este análisis de la violencia política por razón de género lo que al momento de estar disgregando los elementos de la conducta y llegando al análisis típico de la conducta llegamos al escenario de que no hay afectación a derecho político-electoral y ahí cesa.

Toda proporción guardada y usando también de parámetro la dogmática penal, cuando estamos agotando los elementos de un tipo penal, llegamos a un punto en donde uno de los elementos del tipo no se reúna y eso es suficiente para determinar la tipicidad, la indebida acusación o lo que fuera. Si no hay uno de los elementos del tipo, pues con ese es suficiente para efecto de que no hay necesidad de analizar ni antijuricidad ni culpabilidad ni mucho menos la responsabilidad ni la punibilidad, porque finalmente no hay conducta atípica y esto va desde

el principio elemental de la dogmática penal de que no hay pena sin tipo ni sanción sin ley.

Entonces es, y a lo mejor quizá admito que la visión que tengo es esta circunstancia que no se está compartiendo, es precisamente esa calidad de militante lo que está dotando de contenido al análisis que en este caso se propone.

Y esto es donde creo que estaríamos abriendo una excepción a partir de la calidad específica de la denunciante y no necesariamente de la conducta denunciada, con lo cual me parece que iríamos un poco en contrasentido de lo que ha sido la construcción de la dogmática sancionatoria en materia de violencia política por razón de género.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, es que a ver, tal vez sea una cuestión muy sutil, y también coincido que no es propiamente la calidad de militante, lo que pasa es que la calidad de militante, a diferencia de lo que sucede con la mayor parte de las ciudadanas que no estén integradas a un partido político es el derecho de afiliación, o sea, su propia calidad le da a ella un derecho que no tienen la mayor parte de las ciudadanas que no forman parte de partidos políticos.

Y aquí el derecho de afiliación que puede ser vulnerado a partir de esta aducida violencia de género cometida en su contra, este derecho de afiliación es lo que le da el carácter o la connotación de violencia política, por la eventual; y cuando digo eventual, porque nosotros no nos estamos decantando ahorita respecto al fondo, por la eventual o la presunta vulneración a este derecho de afiliación, que parece es muy sutil la diferencia porque solamente la tienen los militantes.

Por eso es que entiendo que en este caso nosotros destacamos y por eso este carácter de militancia. Y por eso yo también cuando tuve mi segunda intervención quise puntualizar las coincidencias en cuanto a que esto no dependía de la calidad que tuviera la víctima.

Aquí lo que sucede es que, por su particular calidad, lo que tiene es un particular derecho, que esto es también lo que acontece con las

ciudadanas que ocupan cargos de elección popular. No es porque sean propiamente funcionarias electas, sino a partir de que han sido electas por voto popular, cuando en su contra se comete algún acto que puede menoscabar o puede anular ese derecho político-electoral del ejercicio del acceso al cargo, eso es lo que genera la violencia política.

Entonces, sí entiendo yo que es una cuestión muy sutil y que tal vez no he logrado yo transmitir de forma contundente, como son sus argumentos, Presidente, pero sí quería yo referir esta situación. No, entiendo que no está en la víctima esta parte, coincido totalmente con usted, como también coincidiría o coincido en cuanto a que esto tampoco puede estar en la calidad del sujeto activo, como también entiendo y coincido totalmente en cuanto a que tampoco es el cargo, ni la forma en la que fue designada, sino en que se trata de una conducta que se viene aduciendo, puede llegar a vulnerar este derecho de afiliación.

Esta es la razón por la cual estimo que estamos en un supuesto de procedencia del juicio ciudadano.

Muchísimas gracias, Presidente.

Ya, es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Ciertamente y este es precisamente el punto.

Esta pertenencia al grupo de militantes del partido político, en abstracto, me parece ser que no actualizaría de los cinco elementos que están diseñados como configuradores de la violencia política por razón de género, doctrinalmente construida, no solo desde el protocolo, sino ahora también desde la ley, los diversos precedentes jurisprudenciales, el elemento de que tenga por objeto menoscabar los derechos político-electorales y que se ha cometido en el ejercicio de derechos político-electorales esa es la parte que no se advierte, porque ciertamente, el hecho de que ella sea militante, en este caso particular, no juega ningún papel.

Pudiera no haber sido militante, es más, incluso, cuando se dan los posibles actos que, si son materia de violencia de género o no, esa es otra historia.

Aquí en realidad es: para que sea violencia política por razón de géneros se necesitan reunir los cinco elementos, que sean cometidos en contra de una mujer por ser mujer, que tenga por objeto menoscabar sus derechos político-electorales, que sea convertido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, que sea cometido por alguna persona que guarde relación con ello y finalmente que tenga un impacto diferenciado, en el caso de las mujeres.

Entonces, estos cinco elementos, me parece ser que son los que subyacen en la conducta que se tendría que analizar y si uno de ellos falta, pues necesariamente ya no se trata de violencia política por razón de género y en ese caso, cesa la posibilidad de analizarlo desde el punto de vista en materia electoral. Lo cual no quiere decir que no se trata de violencia de género.

Ahora, lo que yo no encuentro aquí, en este caso concreto es: de qué manera se afecta o se vulnera el derecho de afiliación de la denunciante, esa es la parte, más allá de esta titularidad en abstracto, de formar parte del conglomerado de militantes del partido.

Ciertamente, yo no advierto que en el ejercicio de esta atribución y lo comentábamos en la sesión privada, si se tratara, por ejemplo de la Directora de Mantenimiento, que el conflicto hubiera sido por una adjudicación de un determinado contrato y en la discusión de la adjudicación del contrato se hubieran cometido actos de violencia de género, esos serían actos de violencia de género, por supuesto y tendrían su propio ámbito de protección, pero no por el hecho de que esa directora de mantenimiento que adjudicó bien o mal un contrato, o que adjudicó un contrato al partido, eso le dé la calidad de violencia política por razón de género.

Entonces, esa es la línea que quisiera yo dejar perfilada como mi criterio, y entiendo perfectamente que ahí es donde tenemos como el desencuentro.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solamente para determinar que en mi visión la forma en la que a final de cuentas se actualicen o se acrediten todo este tipo de elementos será precisamente lo que constituirá el objeto de fondo del estudio.

Tal vez lo que nosotros estamos aquí analizando es una cuestión que sin lugar a dudas tendrá que verificarse en el fondo y en el fondo no sé cuál vaya a ser el camino final al que vayamos a arribar, y precisamente por eso quería hacer esta aclaración en cuanto a que usted se queda un paso adelante, señalando que esto se tiene que analizar a priori.

En mi percepción, cuando existe un derecho político-electoral involucrado el análisis debe llevarse a fondo, pero lo adelanto porque no sé la construcción del mismo asunto, el puerto a que a final de cuentas nos vaya a llevar este asunto.

Era nada más adelantar para que el día de mañana sea lo que fuese la conclusión, no pareciera esta contradictoria, con un eventual resultado que desconozco en este momento.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Y también, bueno, a efecto de puntualizar este tema, en ningún momento estamos diciendo o en la propuesta del proyecto se anuncia que no se analice la cuestión de fondo; o sea, la determinación que se propone es un análisis de fondo, solo que se queda en el análisis de fondo hasta la tipicidad. Esto es: lo que se analiza es si se reúnen los elementos de la conducta atípica, y al no darse estos elementos de la conducta atípica en consecuencia ya no procede analizar los otros elementos materialmente relevantes para el caso concreto.

Entonces no deja de ser un análisis de fondo, el punto está en que si no hay ejercicio de derechos político-electorales y no se menoscaba el ejercicio de los derechos político-electorales, desde mi lógica ahí ya se

dejan de reunir dos de los cinco elementos que se identifican como constitutivos de la violencia política por razón de género, y eso hace cesar la posible responsabilidad atípica en este caso concreto, lo cual le quita el carácter político, pero no necesariamente le quita el carácter de violencia de género.

Y precisamente este es un análisis de fondo, no es un presupuesto procesal, no es un análisis preliminar, es un análisis dentro de la metodología de la construcción de la decisión, donde primero se pondera sí la conducta es típica, después se ponderará la antijuricidad y la culpabilidad, porque pudiera haber incluso algunos escenarios de excluyente, pero lo cierto es que en el caso concreto lo que no se reúne en el fondo son los elementos de la conducta atípica, y esto en el escenario de que fuera o no fuera militante, desde mi lógica subsistirían las mismas razones.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Y si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta es rechazado por mayoría de votos con el voto a favor de usted como Magistrado ponente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, señor Secretario.

Y atendiendo a que en la tónica de la discusión la Magistrada Fernández anticipaba que sería necesaria la realización de diligencias adicionales para efecto de resolver este asunto, me parece ser que lo conducente sería tener por rechazado el proyecto y eventualmente proceder a su retorno para efecto de completar la instrucción.

Si ustedes no lo estimaran conducente, entonces, señor Secretario, tome nota si los Magistrados están de acuerdo con esta propuesta.

Bien, estando de acuerdo las magistraturas con la propuesta, en el caso del juicio ciudadano 202 al haber sido rechazado el proyecto, en términos del artículo 70, fracción XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se ordenaría el retorno del expediente conforme al turno dilatorio del Sistema Integral de Secretarías Generales de Acuerdos, que en el caso correspondería a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Bien, ¿alguna intervención?

Lo único es que en el momento en el que se sometiera a votación este asunto en la segunda oportunidad; bueno, en ese momento haré constar el disenso que se deriva del proyecto que he sometido a consideración del Pleno.

Secretaria Adriana Alpízar Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Alpízar Leyva: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209 de este año, promovido por el ciudadano Juan Manuel Martínez Ramírez, en su

carácter de primer delegado de la comunidad de Villa Cuauhtémoc, del municipio de Oztolotepec, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa emitida en el juicio ciudadano local 357 de este año, que determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el accionante relacionados con la omisión del pago de las remuneraciones y prestaciones derivadas del cargo que ostenta, al considerar que los cargos de autoridades auxiliares son honoríficos.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, porque si bien a la figura de las delegaciones municipales en el Estado de México se les atribuyen características y funciones que sí corresponden con las de una autoridad auxiliar municipal, no resulta viable reconocerles el carácter de personas servidoras públicas para los efectos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal; esto es, garantizarles una remuneración porque conforme con la normativa aplicable tal mandato no se encuentra previsto para integrar el presupuesto de egresos municipal correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Bueno, pues muy brevemente refiero que aún cuando es un asunto que nosotros ya hemos discutido a partir de diversos precedentes en múltiples ocasiones, básicamente me referiré a ello.

Y el motivo de mi disenso está en el aspecto relativo a que no debemos reconocerles el carácter de servidores públicos a las personas que son autoridades auxiliares, en atención a que ellos no son electos popularmente, son electos mediante voto vecinal, que es una diferencia sustantiva para estos casos.

De ahí que en mi percepción no tengan derecho a remuneración, tal y como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, y solamente lo quería yo referir para que se advierta cuál es el aspecto toral por el cual lamentablemente me aparto del proyecto que presenta el Magistrado Fabián.

Muchísimas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Bien, si no hubiera intervenciones del Magistrado Trinidad es un criterio que yo he sostenido ya en diversos precedentes, desde el inicio que se planteó esta controversia en la Sala Regional, yo he mantenido esta postura de que, la naturaleza honorífica de los cargos de las autoridades municipales auxiliares derivan de los términos en los cuales así está diseñada la normativa y así se participa y se contiene en la elección y que para mí, resulta un contrasentido el una vez, resultando electo, pretender desconocer este carácter honorífico y por ello es que, en esta ocasión, si bien es cierto comparto el sentido del proyecto en cuanto al tema de confirmar la negativa. Lo cierto está en que no comparto las razones diversas que señala el Magistrado Trinidad y por ello es que no votaría o votaría en contra de las consideraciones.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Bien. Entonces, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto, a partir de las consideraciones del mismo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaré en contra de las consideraciones del proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Fabián Trinidad, pero finalmente porque se confirme.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Perfecto.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Vista la votación, Magistrado Presidente, pues anunciaría la emisión de un voto concurrente en tanto soy coincidente con el sentido, pero por las razones que han sido rechazadas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

A partir de la votación que se ha obtenido, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el de la voz el encargado del engrose correspondiente por ser quien está en turno, de conformidad con el registro que se lleva a cabo en Secretaría General.

Si están de acuerdo, por favor les solicitaría de manifestarlo de manera económica.

Bien. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 209 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Señor Secretario General, por favor sírvase dar cuenta con el medio de impugnación en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 211 del año en curso promovido por el Consejero Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio ciudadano local 355/2022.

Se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, ya que la omisión que se reclama ha dejado de existir, debido a que el Tribunal Electoral Local, el pasado 14 de octubre dictó sentencia.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 211 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no fuera el caso, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 4 minutos del 25 de octubre de 2022 se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----